



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 241/2017 TAD.

En Madrid, a 13 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda inadmitir por extemporáneo el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 1 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 1 de mayo de 2017 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se impone al XXX la sanción de multa de trescientos euros (300,00 €) porque *“la retransmisión en streaming que se realizó por parte del XXX no cumplió los estándares establecidos para la Temporada 2016/2017, ya que el partido no fue retransmitido”*.

El HC presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fechado el día 23 de mayo de 2017, fue registrado de entrada en la Federación el 25 de mayo de 2017, con número de entrada 25036.

Segundo.- Con fecha 29 de mayo de 2017 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, en cuyo fundamento de derecho único hace constar que *“Con fecha 10 de mayo se notificó al XXX la resolución objeto de impugnación...el recurso de apelación tuvo entrada en fecha 25 de mayo, más allá de los diez días para la interposición del recurso. Así pues, no cabe la admisión de la impugnación por resultar extemporánea.”*.

En fecha 29 de mayo fue remitida por correo electrónico al XXX la resolución del Comité Nacional de Apelación.

Tercero.- Con fecha 13 de junio de 2017, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se inadmite por extemporáneo el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 1 de mayo de 2017.

Cuarto. - Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, con fecha 14 de junio de 2017, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 19 de junio de 2017.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 21 de junio de 2017, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del XXX se dirige tanto a rebatir la declaración de extemporaneidad de su recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje como a combatir la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva.

Procede por tanto en primer lugar pronunciarse sobre si efectivamente el recurso ante el Comité Nacional de Apelación fue presentado de forma extemporánea.

En el recurso se sostiene la disconformidad contra la declaración de presentación fuera del plazo de diez días previsto, por cuanto afirma que la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva fue notificada el día 10 de mayo y el recurso fue interpuesto el día 23 de mayo y no el 25 como afirma el Comité Nacional de Apelación. Se indica que el recurso fue *“reenviado al mail de la Federación Española de Patinaje xxx@fep.es dirección electrónica ÚNICA a donde se remiten los escritos dirigidos a la Federación Española de Patinaje, y dirección ÚNICA DE ENTRADA Y REGISTRO para la presentación de los escritos que a ella se dirigen.*

TODOS los escritos, tiene su entrada a medio de la referida dirección electrónica de la federación Española de Patinaje quien es la encargada de remitir cada uno al órgano correspondiente.”

Acompaña la recurrente al recurso un correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017 a las 20:02 horas de “Gerencia XXX <xxx@xxx.com> para ‘FEP – Barcelona’ con asunto “*Recurso Comité de Apelación*” figurando el siguiente texto en el cuerpo del correo electrónico:

“Buenas tardes, adjunto remitimos recurso al Comité de Apelación de la Federación Española de Patinaje.”

Afirma la recurrente que por un error en el encabezamiento del escrito (se hizo constar en el mismo ‘Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva’) la Federación se puso en contacto con el XXX el día 24 de mayo, a fin de que corrigiese el encabezamiento, a lo que procedió, volviendo a remitir el escrito de recurso, con lo que se corresponden los correos electrónicos de fecha 25 de mayo que figuran en el expediente.

Por último indica el XXX que el día 17 de mayo de 2017 fue festivo autonómico en Galicia, por lo que en cualquier caso el recurso estaría presentado en plazo.

El informe emitido por la Real Federación Española de Patinaje nada dice respecto de lo manifestado por la recurrente sobre el plazo, limitándose a indicar que se acompaña el expediente y a manifestar de forma genérica la adecuación a derecho de la resolución. Y examinado el expediente remitido por la Federación sólo figuran los correos electrónicos de fecha 25 de mayo.

A fin de proceder a la resolución del recurso, cabe tomar en consideración tanto la fecha de notificación de la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva como la fecha de interposición del recurso ante el Comité Nacional de Apelación. De conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la resolución de instancia si bien tiene fecha de salida de 10 de mayo (registro número 28720) lo cierto es que la remisión al XXX consta de fecha 11 de mayo a las 11:21 horas, según correo electrónico de la dirección ‘xxx@xxx.es’ a ‘xxx@xxx.com’. En consecuencia el dies a quo será del día 11 de mayo, siendo el primer día de los 10 de plazo el día 12 de mayo.

Y para la determinación del dies ad quem hemos de tener en cuenta que el plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles (artículo 94 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario), lo que hace que no resulte de aplicación del cómputo de plazos civiles (artículo 5 del Código Civil) en el que no se excluyen los días inhábiles sino que, pese a la naturaleza jurídico privada de la federación, para los el cómputo de los plazos, haya de estarse a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común (en vigor desde el día 2 de octubre de 2016), norma que fija el concepto de días hábiles en los siguientes términos:

“2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.”

Si procedemos a excluir del cómputo los sábados y los domingos, el último día del plazo de diez días del que disponía el XXX para la interposición del recurso era el día 26 de mayo de 2017, motivo por el cual tanto el día 23 como del día 25 de mayo, el recurso estaba presentado dentro de plazo, motivo por el cual procede estimar el recurso.

Sexto. - La estimación del recurso en cuanto debió ser admitido y el Comité Nacional de Apelación efectuado un pronunciamiento sobre el fondo, impide entrar a este Tribunal Administrativo del Deporte en la cuestión de fondo aun cuando así lo interesa el XXX. La inadmisión del recurso supone necesariamente la retroacción de las actuaciones al momento en que debió ser admitido. Estamos ante una nulidad del procedimiento causante de indefensión al recurrente, que se vio privado de una de las instancias, la del Comité Nacional de Apelación. Las normas de procedimiento administrativo imponen, cuando se aprecia la infracción de normas esenciales del procedimiento, la retroacción del procedimiento la momento en que se produjo el vicio, en este caso, al momento de presentación del recurso, para su admisión y resolución por el Comité Nacional de Apelación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso formulado por interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se inadmite por extemporánea el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 1 de mayo de 2017, declarando la nulidad de la resolución dictada y ordenando retrotraer las actuaciones al momento de admisión del recurso, para que el Comité Nacional de Apelación dicte una resolución sobre el fondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO